

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA – SALA LABORAL

EDICTO

LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA – SALA LABORAL

HACE SABER:

Que se ha proferido sentencia de segunda instancia en el proceso que a continuación se relaciona:

TIPO DE PROCESO: Ordinario
RADICACION: 252693103002201900110-01
DEMANDANTE: MARTHA ESPERANZA SILVA GONZALEZ
DEMANDADO: INVERSIONES CASTILLA HERNANDEZ Y CIA S. A.
FECHA DE LA SENTENCIA: VEINTISIETE (27) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020)
MAGISTRADO PONENTE: JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA

RESUELVE:

1. DECLARAR LA NULIDAD de la medida cautelar impuesta en audiencia especial contemplada en el Art. 85A del CPTSS, llevada a cabo el 19 de febrero de 2020, por no estar conforme a la ley, con base en las razones expuestas.

2. MODIFICAR el numeral 1º de la sentencia proferida el 5 de marzo de 2020 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá dentro del proceso ordinario laboral promovido por MARTHA ESPERANZA SILVA GONZÁLEZ contra INVERSIONES CASTILLA HERNÁNDEZ & CIA. S.A., que declaró la existencia del contrato de trabajo entre las partes a partir del 1º de enero de 2000 y hasta el 31 de marzo de 2005, para en su lugar tener que el extremo inicial del vínculo allí mencionado, corresponde al 31 de enero de 2000; conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

3. ACLARAR el numeral 2º de la sentencia proferida el 5 de marzo de 2020 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá dentro del proceso ordinario laboral promovido por MARTHA ESPERANZA SILVA GONZÁLEZ contra INVERSIONES CASTILLA HERNÁNDEZ & CIA. S.A., que condenó a la demandada el pago de aportes a pensión a favor de la actora durante la vigencia del contrato -31 de enero de 2000 a 31 de marzo de 2005-, para excluir de la condena impuesta los meses de marzo a agosto de 2003; atendiendo lo señalado en precedencia.

4. MODIFICAR el numeral 4º de la mencionada sentencia; en cuanto dispuso ordenar al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., la realización del cálculo actuarial, para en su lugar disponer que para el trámite y pago del cálculo actuarial allí previsto, se debe tener en cuenta como ingreso base las sumas \$286.020.00 para el 2001, \$400.000.00 para el 2002, \$500.000.00 para el 2003 y 2004, y el equivalente al mínimo legal de los años 2000 y 2005, respectivamente; concediéndole a la accionada un término de 5 días desde la ejecutoria de la sentencia para que eleve la solicitud del cálculo actuarial ante la entidad correspondiente, y 30 días para pagar el monto que allí arroje, contados a partir de la notificación de la respectiva liquidación por parte de la administradora, y en el evento que la parte demandada no cumpla con su obligación de solicitar el cálculo actuarial, tal diligencia deberá adelantarla la demandante.

5. CONFIRMAR en lo demás la sentencia que se revisa.

6. SIN COSTAS en esta instancia.

El presente EDICTO se fija en la página web de la rama judicial en el espacio asignado a Esta Secretaría por un (1) día hábil hoy 30/11/2020 , a las 8:00 a. m., de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., numeral 3º, literal D), en concordancia con el artículo 40 *ibidem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
Secretaria Sala Laboral

El presente EDICTO se desfija hoy 30/11/2020 , a las 5: 00 p. m, no obstante, queda publicado en la página web de la rama judicial para efectos informativos.